

9683 - 22090604

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO

WILLIAM QUINTERO QUINTERO <abogadowilliamquintero@hotmail.com>

Lun 05/09/2022 01:24 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Respetuosamente envío en 1 archivo PDF y en 4 folios, recurso de reposición y en subsidio el de apelación auto, respecto del siguiente proceso:

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali – Valle del Cauca

j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.coseofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación auto # 2637 del 31 de agosto de 2022, notificado en estados del 1 de septiembre de 2022**

Radicado: **76001400303520190096800**

Demandante: Comercializadora CAMARBU S.A.S.

Demandado: Arnulfo Atehortúa Montes

Solicito respetuosamente acusar recibido.

Atentamente;

WILLIAM QUINTERO
CELULAR: 3008801011

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali – Valle del Cauca

j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación auto # 2637 del 31 de agosto de 2022, notificado en estados del 1 de septiembre de 2022**

Radicado: **76001400303520190096800**

Demandante: **Comercializadora CAMARBU S.A.S.**

Demandado: **Arnulfo Atehortúa Montes**

WILLIAM DARIO QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número **71.767.391**. abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **129.596** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **ARNULFO ATEHORTÚA MONTES**, mayor de edad, residente en el Municipio de Medellín Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No **70.954.238**, a través del prese del presente escrito y dentro de los términos del traslado, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto # 2637 del 31 de agosto de 2022, notificado en estados del 1 de septiembre de 2022, por virtud del cual se **RECHAZÓ DE PLANO** el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Estos recursos se sustentan conforme a lo siguiente:

El despacho decidió rechazar de plano el incidente, por cuanto considera que:

“la nulidad se encuentra saneada por su propia conducta, toda vez que para momento en que solicitó al otro juzgado cognoscente que le remitiera el expediente digital a su correo electrónico (29 de abril de 2022), ya era conocedor de las inconformidades de su mandante en cuanto a la notificación, como bien lo relata en su escrito, solicitó dicha remisión para conocer porqué su poderdante nunca fue enterado del presente proceso ejecutivo”

“Corolario de lo expuesto, tenemos que para el momento en que el incidentista desplegó dicha actuación, ya contaba con los elementos suficientes para proponer la aludida nulidad, ergo, de haberse configurado, quedó saneada en ese momento, pues finalmente el apoderado actuó sin proponerla en la oportunidad ordenada legalmente para hacerlo, circunstancia que conllevó entonces el rechazo de la nulidad propuesta, pues con dicha actuación el demandado actuó a través de su apoderado y convalidó lo actuado en el proceso”

Respecto del argumento concreto que expone el despacho, este defensor no comparte lo expuesto, por cuanto el deber de un defensor, es actuar con lealtad y con diligencia a la hora de proponer un incidente de nulidad.

Para proponer un incidente de nulidad, se debe estar debidamente informado, si las notificaciones al auto admisorio de la demanda, se realizó en debida forma, y la única manera de enterarse si efectivamente la notificación al auto admisorio se realizó en debida forma, es exclusivamente teniendo acceso al expediente, momento en el cual después del estudio de todo lo actuado, se puede determinar si hay lugar o no a la presentación de un incidente de nulidad por indebida o falta de notificación.

Así las cosas, tenemos que, si el juzgado 35 civil municipal de Cali, en ningún momento me remitió copia del expediente digital como se expuso en los hechos del incidente de nulidad, no se puede determinar, que el apoderado conocía de las inconformidades de su mandante, toda vez que una cosa es lo que manifiesta un mandante y otra lo que figure en el expediente.

Si el expediente digital nunca me fue compartido, mal haría el despacho en tener como cierto que este apoderado tenía conocimiento de la causal de nulidad aludida, de la única manera que me daría cuenta si existía o no causal de nulidad, era a partir del momento que tuviera acceso al expediente y no en otro momento.

Cuando este apoderado solicitó el expediente digital, fue precisamente para corroborar si lo dicho por mi poderdante era una información fidedigna, pues mal haría este defensor en iniciar un incidente de nulidad por indebida notificación, si no se verifica de manera responsable en el expediente, si efectivamente existe o no motivo para iniciar el incidente de nulidad, pues de lo contrario estaría actuando sin conocimiento de causa.

Como apoderado en ejercicio de mi profesión, me he enterado que los poderdantes dicen una cosa y al momento de revisar el expediente encuentro otra muy diferente, por lo cual, la salida responsable siempre, es primero estudiar el expediente y luego del análisis del acervo probatorio, determinar si hay lugar o no a solicitar el incidente de nulidad.

Ahora bien, en los hechos del incidente, de manera clara se informa que, el suscrito, solicitó se me enviara a mi correo el expediente digital y nunca me fue enviado por el juzgado 35 civil municipal de oralidad de Cali.

Se tiene entonces, que, si este defensor no tuvo acceso al expediente, no es conocedor si efectivamente se presentó o no la causal de nulidad aludida. Cosa diferente es que se me hubiera enviado el expediente digital y que luego del análisis de todo lo actuado en el proceso, se evidencie que existe causal para pedir la nulidad, momento en el cual, si es exigible al apoderado que se pronuncie sobre la nulidad, a partir de ese momento.

Si eventualmente, al momento de enviarme el expediente digital y corroborar todo lo actuado, y se determina que, si hay causal de nulidad, es a partir de ese momento que se debe alegar la causal de nulidad, pues exigir que se debió alegar la causal de nulidad a partir del momento en que se solicitó el expediente digital y no desde el envío del mismo, resulta ser contrario a derecho, pues yo solo me puedo enterar que hay causal de nulidad una vez revise el expediente y no en otra oportunidad.

El artículo 136 # 1 del CGP, se refiere al saneamiento de la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ahora bien, si NUNCA se me envió el expediente digital no contaba con los elementos suficientes para proponer la nulidad.

Si efectivamente se me hubiera enviado el expediente digital y a partir de ese momento no la propongo, en ese caso si se sanea la causal de nulidad, pero si no tuve acceso al mismo, no se me puede generar la carga de que conocía de la causal de nulidad, toda vez que nunca me enteré si tal causal existía o no, salvo lo manifestado por mi mandante de manera verbal.

En la administración de justicia es incorrecto y temerario, presentar incidentes de nulidad sin conocimiento previo de la existencia de la misma.

En los argumentos del auto que rechaza de plano el incidente de nulidad, se parte de la base de que este defensor, tenía conocimiento de que había operado la causal de nulidad y que no la alegué en el momento oportuno y que por ello se saneo, razón que no es jurídicamente correcto, toda vez que nunca tuve acceso al expediente, razón por la cual no tenía elementos ni conocimiento si efectivamente se dio o no la nulidad.

El incidente de nulidad por indebida notificación se hizo, porque al no tener acceso al expediente, luego de haberlo solicitado en debida forma, decidí solicitarla pues mi mandante me informó que nunca le notificaron el auto admisorio de la demanda.

Como apoderado, mi deber es actuar con lealtad y de buena fe y no de manera temeraria, considero con todo respeto que, procedí correctamente al solicitar el expediente digital para observar si había o no lugar a presentar el incidente de nulidad, el hecho que el juzgado no me hubiera enviado el expediente o por el solo hecho de solicitarlo, en ningún momento sanea la nulidad; cosa diferente es el hecho que si me hubieran enviado el expediente, a partir de ese momento es que es exigible alegar la causal de nulidad.

Toda vez que el juzgado nunca me envió el expediente digital, la causal de nulidad no quedo saneada, porque, de la única manera que me enteraba si había o no causal de nulidad, es a partir del momento que tengo acceso al expediente y no en otro momento.

Como el juzgado 35 civil municipal de oralidad de Cali no me envió el expediente, no me es exigible que tenía conocimiento de la causal, porque no basta para presentar la nulidad que el poderdante manifieste que hay causal de nulidad, sino con el acceso efectivo al proceso, situación que nunca se dio, porque el expediente nunca lo tuve en mi poder, ni se me envió de manera digital.

Es importante tener en cuenta que, al momento en que solicité el expediente digital, el proceso ya se encontraba en firme con auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, por lo cual ya se encontraban vencidas los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo cual, lo correcto era tener acceso primero al expediente y observar si existía o no causal de nulidad para poder proponerla o no.

Si no tengo conocimiento si existe o no causal de nulidad luego de revisado el expediente, mal haría en promover un incidente de nulidad, por ello fue precisamente que se solicitó el expediente digital, para que una vez revisado, determinar si hay lugar o no a pedir la nulidad.

Como el expediente nunca se me envió y no tuve acceso al expediente, fue que precisamente presenté el incidente de nulidad.

La razón por la cual solicité la nulidad, fue precisamente porque luego de realizar una espera prudencial para que me fuera enviado el expediente, sin que me lo hubieran enviado, decidí acoger lo expuesto por mi mandante de que nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda.

Mi deber como abogado y así lo hice, fue primero tener acceso al expediente para determinar si existe o no causal de nulidad, el hecho que no me hubieran enviado el expediente o haberlo solicitado, no sana desde ningún punto de vista la nulidad, toda vez que nunca pude tener conocimiento si existía o no causal de nulidad, por el hecho de que no tuve acceso al expediente.

La razón por la cual presenté el incidente de nulidad, fue porque no tuve respuesta del juzgado a la solicitud del expediente digital, razón por la cual lo presenté únicamente basado en la información que me suministró mi mandante de que nunca había sido notificado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, nunca he conocido si efectivamente se dio o no la causal de nulidad para alegarla, toda vez que al expediente nunca tuve acceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto 2637 del 31 de agosto de 2022, notificado en estados del 1 de septiembre de 2022 y proceder al estudio de fondo del incidente de nulidad y en caso de presentarse indebida o falta de notificación de la demanda decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En caso de no REPONER el auto, conceder el recurso de apelación y remitirlo al superior jerárquico para que se resuelva en sede de apelación

Atentamente;



WILLIAM DARIO QUINTERO QUINTERO

Cédula No 71.767.391

T.P. No 129.596 del C.S.J.

e-mail: abogadowilliamquintero@hotmail.com